



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Solicita la subsecretaría de seguridad vial y movilidad de esta localidad que *“remitan la hijuela a esta subsecretaria para que el interesado pueda dar inicio al traspaso por sucesión (SIC)”*, pedimento que, además de hallarse difuso, debe ser rechazado *in limine* ante su ausencia de cimiento jurídico.

Se dice lo anterior por cuanto, sea lo primero advertir, la indicada oficina administrativa carece de entidad suficiente para solicitar a la Autoridad Judicial la confección de una hijuela a nombre de Juan David Ramos Mite, máxime cuando ello se encuentra fuera de la órbita de sus competencias, de suyo que tal pedimento deba ser desestimado.

De otro lado, cumple ilustrar que las sentencias proferidas dentro de los derroteros judiciales no son reformables por parte del Fallador que la pronunció¹; aunado a lo anterior, el reseñado Juan David Ramos Mite en ningún momento ocupó lugar alguno dentro del trámite sucesoral de marras, ni como subrogatario ni como comprador de los derechos herenciales de la derechohabiente **MARTHA ALICÍA RESTREPO PALACIO**, a quien se le adjudicó el vehículo identificado con placas HYA705, sino que los derechos que aquél pueda tener sobre tal rodante emanan de un negocio jurídico que se celebró con posterioridad a la emisión de la providencia de marras con la mentada heredera.

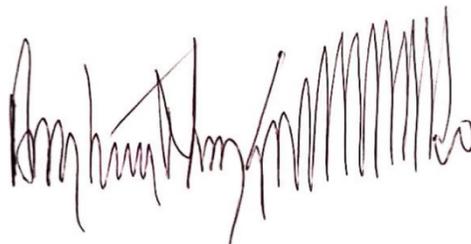
Bajo tales supuestos, no hay lugar a que se confeccione hijuela alguna a nombre de dicho sujeto, aun cuando la precitada **MARTHA ALICÍA** a la fecha no ha comparecido a efectos de materializar los derechos que le fueron reconocidos en el trámite de marras, obteniendo el registro de la sentencia, lo cual le compete única y exclusivamente a la indicada derechohabiente.

Con todo, en aras de solventar recurso al trámite que adelanta el supramentado Juan David Ramos Mite, se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a remitir copia auténtica de la sentencia fechada a 27 de mayo del 2019 a la subsecretaría de seguridad vial y movilidad de Calarcá, para que dicha oficina proceda de manera inmediata a acatar el ord. *“TERCERO”* de dicha providencia, previo el desembolso de los costos que ello genere, los

¹ C.G.P., art. 285.

cuales deberán ser asumidos por alguno de los interesados en el registro del negocio jurídico de marras, ora por la heredera **MARTHA ALICIA RESTREPO PALACIO**, ora por el ciudadano Juan David Ramos Mite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714fc661267d691398154a647b6dd6a7f20d90a70aeea78d1dd4e37052a6856b**

Documento generado en 13/05/2022 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>